



Mocoa, Putumayo, 13 de junio de 2023. La ORIPP allegó el certificado del folio de MI del inmueble cuya garantía real se persigue hacer efectiva en este proceso. Ha culminado el término de traslado de la demanda y no fueron formuladas excepciones de mérito.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 860013103001 2022-00157-00
Demandantes: Juan Pablo Luna Pérez
Jaime Arturo Herrera Afanador
Demandado: Wilson Fabián Meneses Garzón

Auto: Absuelve solicitudes. Sigue adelante la ejecución.

Mocoa, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A través del auto del 10 de mayo de 2023, se solicitó a la ORIPP que se sirviera registrar el embargo decretado por este juzgado en providencia del 4 de noviembre de 2022, en razón a que la obligación materia de cobro goza de hipoteca sobre los predios con folio de MI No. 440-53242 y 440-53243, cuya realización se persigue en este trámite. La Oficina de registro competente ha manifestado que registró la medida cautelar otrora decretada.

Se destaca la petición de demandante Jaime Arturo Herrera Afanador, para que se notifique por conducta concluyente al demandado Wilson Fabián Meneses Garzón, por cuenta de que solicitó ser notificado del mandamiento de pago librado en el proceso. De igual forma, allegó la constancia de emplazamiento a los acreedores del deudor, ordenada por el juzgado en el mandamiento de pago.

Se considera:

Vale comenzar manifestando que la demanda en cuestión fue instaurada por Jaime Arturo Herrera Afanador en contra de Wilson Fabián Meneses Garzón, a fin de conminarlo al pago de las sumas de dinero incorporadas en el título ejecutivo base de recaudo.

Producto de lo anterior, el 4 de noviembre de 2022, al encontrarse reunidos los requisitos previstos en la ley, tanto en el título ejecutivo como de la demanda, se libró el mandamiento de pago en contra de la parte demandada. El enteramiento del demandado de esa providencia se dispuso que se realizaría a través de su publicación en estados, corolario de que el demandado se encontraba notificado personalmente en forma previa en este proceso, en la demanda promovida por Juan Pablo Luna Pérez.

En ese sentido, el acto de la notificación se consumó a través de la notificación por estados de la providencia en cita, que tuvo lugar el 8 de diciembre del año anterior, con lo cual su traslado inició al día siguiente. Por esta razón no se acoge la petición del demandante sobre la notificación por conducta concluyente de su contraparte. De igual forma, se niega la solicitud de notificación que elevó el demandado, en la medida que su notificación se surtió por estados. En todo caso le será compartido el link de acceso al expediente.

Ante ese panorama, a la fecha claramente ha culminado el término de traslado de la demanda, por lo que a su vez ha fenecido la oportunidad para que el demandado formule excepciones de mérito o adopte alguna conducta diferente frente a la demanda.

Por otra parte, frente a la convocatoria que se realizó a los demás acreedores que pudiese llegar a tener el demandado, a fin de que hicieran valer sus créditos en este asunto, a la fecha se observa que no ha comparecido algún interesado exponiendo su intención en ese sentido. Por otra parte, los acreedores cuyas demandas se encuentran acumuladas no han manifestado si sus créditos gozan de algún tipo de prelación a la hora en que deba realizarse el pago con el producto de los bienes del deudor que resulten cautelados en esta senda. Por lo tanto, dicha entrega se realizará, en la oportunidad procesal respectiva, siguiendo las reglas de la prelación de créditos según la clase acreencia que cada uno de ellos ejecute según las pruebas que obran en este trámite.

Ante ese panorama, se desprende que el acto a seguir es la consecuencia prevista en el artículo 440 del C.G.P., de manera que se seguirá adelante la ejecución en contra del demandado, a quien además se condenará a pagar las costas del proceso.

Adicionalmente a ello, como lo ordena el Art. 463 antes referido, se dispondrá, al encontrarnos frente a demandas acumuladas, lo concerniente a la prelación con la que deban pagarse los créditos que se cobran en este trámite. De igual forma, como lo permite el Art. 468 del CGP, se ordenará el secuestro de los predios anteriormente aludidos, en razón a que se encuentran debidamente embargados.

Finalmente, se deja constancia de que no se observa en este trámite vicio alguno que deba ponerse en conocimiento de las partes para su saneamiento o que deba ser declarado de oficio. Por consiguiente, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de la parte demandante, por las razones expuestas.

Segundo. Negar la solicitud de la parte demanda, por las razones anteriormente descritas.

Tercero. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de Wilson Fabián Meneses Garzón y a favor de Jaime Arturo Herrera Afanador, conforme a lo ordenado por este despacho en el mandamiento de pago.

Cuarto. Previo al agotamiento de los requisitos de ley, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados en el proceso o el de los que se llegasen a embargar posteriormente.

Quinto. Con el producto del remate de los bienes embargados se pagarán los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Sexto. Ordenar el secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de MI número: 440-53242 y 440-53243, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo, de propiedad de Wilson Fabián Meneses Garzón, identificado con C.C. No. 94.286.643.

Para su realización se comisiona al juez civil municipal de esta ciudad (reparto). Remítase el despacho comisorio respectivo a través del Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, así como de copia de esta providencia, el certificado de libertad y tradición del inmueble.

Séptimo. Comunicar al apoderado de la parte demandante que deberá asistir a la diligencia de secuestro y aportar los documentos necesarios para individualización del inmueble a secuestrar.

Octavo. Practicar conjuntamente la liquidación de todos los créditos que se cobran en este trámite.

Noveno. Condenar en costas a la parte ejecutada, quien deberá asumir las costas causadas este trámite y que se causen en interés general de los acreedores. Una vez en firme esta providencia serán liquidadas. Se fijan agencias en derecho en lo que respecta a esta demanda, en la suma de \$5.400.000.

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e0ded8b181e40edfc133471c6fe4e3d94cc2d134d0f37f1f6ce86667f66bda**

Documento generado en 13/06/2023 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>